



RESOLUCIÓN N° 0635-2022-ANA-TNRCH

Lima, 02 de noviembre de 2022

EXP. TNRCH : 359-2022
CUT : 166712-2021
IMPUGNANTE : Domingo Calizaya Ramos
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Yarada
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por el señor Domingo Calizaya Ramos contra la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO, por haberse desvirtuado los argumentos del impugnante.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Calizaya Ramos contra la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO de fecha 09.02.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Domingo Calizaya Ramos, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos”.

“ARTÍCULO 2°. - Establecer la responsabilidad de Domingo Calizaya Ramos, e imponerle sanción de multa ascendente a dos (2,00) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, “Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” (...).”

“ARTÍCULO 3°. – Disponer como medida complementaria que el señor Domingo Calizaya Ramos, debe reponer a su estado natural la infraestructura de riego según la licencia otorgada, retirando las instalaciones y suministro de tubería de PVC de 4” de diámetro, válvula de ingreso y salida y porta gotero, y sus accesorios, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Caplina Locumba supervisar el cumplimiento de la medida complementaria”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Domingo Calizaya Ramos solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

3.1. La Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO no se encuentra debidamente motivada, ya que pretenden sancionar el traslado del recurso hídrico que realizan desde hace más de veinte (20) años, es decir, antes de la promulgación de la Ley de Recursos Hídricos, por ende, dicho dispositivo legales no le resultan aplicables por el principio de irretroactividad.

3.2. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, por lo tanto, al haber realizado el traslado del recurso hídrico desde hace más de veinte (20) años, la facultad para imputar la supuesta infracción ha prescrito.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna con la Resolución Administrativa N° 063-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 07.03.2005, otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego IRHS-128 con Código PTAC-53-B08 en el ámbito de la Comisión de Regantes Asentamiento 5 y 6 con aguas provenientes del acuífero La Yarada a través del pozo IRHS-128, encontrándose dentro de los beneficiarios el señor Domingo Calizaya Ramos con 00.00 ha y 00.00 m³ volumen de agua otorgado.

4.2. Con la Resolución Directoral N° 945-2013-ANA/AAA I C-O de fecha 23.12.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña modificó la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 063-2005-GRT/DRAT/ATDRT, debido a que en la mencionada licencia no se consignó el área bajo riego y volumen otorgado, quedando de la siguiente manera:

NOMBRE DE USUARIO	DNI	LUGAR DONDE SE USARA EL AGUA OTORGADA			VOL. MAX. DE AGUA ASIGNADO EN EL BLOQUE (m3/año)
		PREDIO	CODIGO CATASTRAL	AREA BAJO RIEGO (Ha)	
CALIZAYA RAMOS, DOMINGO CALIZAYA DE CALIZAYA, BRIGIDA VITALIANA	00416686 00432779	LOTE 72-A	06148	4,3000	30112,04
ORGANIZACIÓN DE USUARIOS		DATOS DE ASIGNACION DE AGUA			
JUNTA DE USUARIOS : LA YARADA COMISION DE REGANTES : 5 y 6		BLOQUE DE RIEGO : IRHS-128 CODIGO DE BLOQUE : PTAC-53-B08 BOCATOMA : IRHS-128		FUENTE DE AGUA : IRHS-128 TIPO DE FUENTE : SUBTERRANEA NOMBRE DEL CANAL : IRHS-128	
UBICACIÓN POLITICA		RESOLUCIONES			
DISTRITO : TACNA PROVINCIA : TACNA DEPARTAMENTO : TACNA		APROBACION DE ESTUDIOS		ASIGNACION EN EL BLOQUE	
		R A N° 055-2005-GRT / DRAT / ATDRT		R A N° 0063-2005-GRT / DRAT / ATDRT	

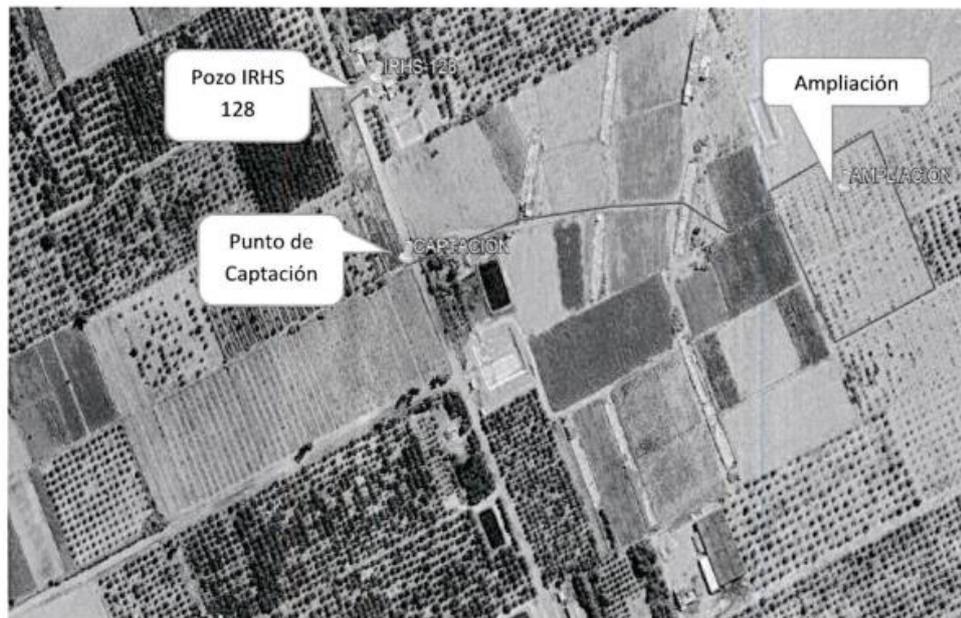
- 4.3. Con el escrito de fecha 13.10.2021, la señora Nolberta Paulina Álvarez Aduvire denunció ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba al señor Domingo Calizaya Ramos por trasladar parte del volumen de agua del pozo IRHS-128, asignado con la Resolución Administrativa N° 063-2005-GRT/DRAT/ATDRT a predio distinto para el que fue otorgado.
- 4.4. Mediante la Carta N° 0912-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 22.10.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Domingo Calizaya Ramos que la señora Nolberta Paulina Álvarez Aduvire ha puesto una denuncia en su contra, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice su descargo.
- 4.5. El señor Domingo Calizaya Ramos con el escrito de fecha 09.11.2021, realizó su descargo señalando lo siguiente:
- “Que, el traslado de aguas se efectúa de la troncal que me corresponde y las aguas que me toca. Estas aguas van a una ampliación de frontera agrícola donde no perjudico a nadie, por el contrario, el agua es utilizada por riego tecnificado”.*
 - “Las aguas que traslado de la misma troncal que me corresponde es por el espacio de más de 18 años de los cuales nunca he sido denunciado ni tuve quejas en razón que no perjudico a nadie”.*
- 4.6. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba con la Carta Múltiple N° 0136-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 02.12.2021, comunicó a los señores Domingo Calizaya Ramos, Nolberta, Paulina Álvarez Aduvire y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Agua Subterráneas Clase “A” La Yarada que realizaría una verificación técnica de campo el 09.12.2021.
- 4.7. El 09.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo constatando lo siguiente:
- “El pozo IRHS-128 se encontró en estado utilizado, en operación durante la verificación. Se ubica en coordenadas UTM (WGS:84) 351166 mE – 7989017 mN”.*
 - “Se verificó la caja de válvulas, ubicado en coordenadas UTM (WGS:84) 351204 mE – 7988853 mN. Al costado de la caja de válvulas se encuentra una excavación donde se distinguen 2 tuberías de PVC como señala doña Nolberta Álvarez, la tubería del nivel alto es la que ella usa para riego de predios de ampliación y la tubería debajo es la que usa el señor Domingo Calizaya Ramos. Las tuberías son ambas de diámetro 4”.*
 - “Se recorrió un terreno cuyo centro de referencia se ubica en coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN. El terreno tiene forma rectangular tiene instalado cultivos de olivo, conducidos por riego presurizado. Las siembras cada 10 m. Este lugar recibe las aguas del pozo IRHS-128”.*
 - “No se presentó el señor Domingo Calizaya Ramos, Nolberta”.*
- 4.8. En el Informe N° 0136-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/MGRR de fecha 15.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:
- “Con la Resolución Administrativa N° 063-2005-GRT/DRAT/ATDR.T de fecha 07.03.2005, se otorga la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios al bloque de riego IRHS-128, Código PTAC-53-B08, en el ámbito de la Comisión de Regantes Asentamiento 5 y 6 de la Junta de Usuarios de la Unidad de Agua y Riego La*

Yarada (hoy Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase "A" La Yarada), la misma que se ha corroborado que el usuario Calizaya Ramos Domingo, cuenta con derecho de uso de agua otorgado al predio de U.C N° 06148. Área bajo riego de 0.00 ha y un volumen máximo de agua de 0.00 m³/año (...).

- b) "Constatándose que viene destinando las aguas de dicho predio a un predio distinto ubicado en coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN, la misma que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua (licencia de uso de agua)".
- c) "Los hechos escritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral 277° de su Reglamento: Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".
- d) "Calificación, artículo 278°, inciso 1) grave, sanción pecuniaria y medidas complementarias, como se detalla en el cuadro adjunto:

Tipificación de Infracción	Calificación	Sanción pecuniaria	Medidas complementarias
Tipificados como infracción en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal g) del artículo 277 de su Reglamento: Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Artículo 278°, inciso 1) calificación de la infracción: Grave	Artículo 279° inciso 2) Mayor de (02) UIT y menor de (05) UIT.	Artículo 280°, reponer las cosas a su estado original, ya se retirando todas las instalaciones de tubería de PVC de 4" de diámetro del sistema de riego presurizado (riego por goteo).

"Ubicación del traslado de agua a ampliaciones del bloque de riego pozo IRHS 128: Punto de captación en coordenadas UTM (WGS:84) 35351204 mE - 798917 mN Comisión de Regantes Asentamiento 5 y 6"



Fuente: Informe N° 0136-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/MGRR

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.9. Mediante la Notificación N° 0020-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 20.12.2021, recibida el 28.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Domingo Calizaya Ramos el inicio del procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas asignadas para el predio con U.C N° 06148 a un predio distinto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual configura la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento, referido a *“destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 4.10. El señor Domingo Calizaya Ramos en fecha 30.12.2021, realizó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado mediante la Notificación N° 0020-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, señalando lo siguiente:
- a) *“La Ley de Recursos Hídricos ha sido promulgada el 30 de marzo del año 2009, esto significa que desde esa fecha se aplica y/o sanciona hechos que surgen hacia adelante y no hechos que han sido efectuados antes de su promulgación”*.
 - b) *“Del caso de autos; en primer término, el suscrito es usuario por otro lado las aguas que son trasladadas datan de más de 20 años, esto queda debidamente probado, en razón que las plantaciones de olivos en su gran mayoría tiene edades promedio de 20 años, por lo que la norma no es aplicable al caso de las plantaciones o hechos ocurridos antes de la promulgación de la ley”*.
 - c) *“Que la supuesta infracción que se pretende imputarme ha prescrito, en razón que el traslado del recurso hídrico es por más de 20 años a la fecha, conforme lo estoy manifestando, además, tengo plantaciones de olivo en producción por lo que de disponerse lo contrario estarían cometiendo delito de daños contra mis plantaciones”*.
- 4.11. En el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) de fecha 11.01.2022, notificado el 17.01.2022, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que el señor Domingo Calizaya Ramos viene destinando el agua otorgada para el predio con U.C N° 06148 con la Resolución Administrativa N° 063-2005-GRT/DRAT/ATDRT a un predio distinto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN. Asimismo, con la finalidad de establecer una calificación a la conducta infractora, la administración realizó la aplicación de criterios de razonabilidad, conforme a lo prescrito en el Principio de Razonabilidad del TUO de la Ley del Procedimiento General, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que la multa pecuniaria a imponer correspondiendo una sanción de 2 UIT.
- 4.12. El señor Domingo Calizaya Ramos con el escrito de fecha 17.01.2022, realizó sus descargos al Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) señalando los mismos argumentos presentados en su descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador indicado en el numeral 4.8 de la presente resolución.
- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO de fecha 09.02.2022, notificada el 24.03.2022, resolvió:

“ARTÍCULO 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Domingo Calizaya Ramos, única y exclusivamente por los cargos establecidos en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos”.

“ARTÍCULO 2°. - **Establecer** la responsabilidad de Domingo Calizaya Ramos, e imponerle sanción de multa ascendente a dos (2,00) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, “Destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” (...).”.

“ARTÍCULO 3°. – **Disponer** como medida complementaria que el señor Domingo Calizaya Ramos, debe reponer a su estado natural la infraestructura de riego según la licencia otorgada, retirando las instalaciones y suministro de tubería de PVC de 4” de diámetro, válvula de ingreso y salida y porta gotero, y sus accesorios, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendario; bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Caplina Locumba supervisar el cumplimiento de la medida complementaria”.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14. Con el escrito ingresado el 08.04.2022, el señor Domingo Calizaya Ramos presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO, fundamentando su recurso con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.15. Con el Memorando N° 1711-2022-ANA-AAA.CO de fecha 18.05.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito a la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022-ANA⁵.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

3 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción tipificada en el literal g) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1 El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal g) referida a “destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.
- 6.2 El concepto de destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fue otorgado sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua fue desarrollado por este tribunal en los fundamentos 6.1 y 6.2 de la Resolución N° 221-2014-AN/TNRCH de fecha 26.09.2014, recaída en el expediente N° 809-2014 “(...) *la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se logre acreditar que la persona ostente un derecho de uso de agua y haga mal uso de él, destinándolo a un predio distinto sin autorización*”

Respecto a la infracción atribuida al señor Domingo Calizaya Ramos

- 6.3 Con la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al señor Domingo Calizaya Ramos con una multa de 2 UIT por destinar las aguas asignadas para el predio con U.C N° 06148 a un predio distinto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; lo cual configura la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal g) del artículo 277° de su Reglamento.

En el análisis del expediente se aprecia que la infracción sancionada se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de la inspección ocular de fecha 09.12.2021, mediante la cual la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dejó constancia de lo siguiente: “Se recorrió un terreno cuyo centro de referencia se ubica en coordenadas *UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN. El terreno tiene forma rectangular tiene instalado cultivos de olivo, conducidos por riego presurizado. Las siembras cada 10 m. Este lugar recibe las aguas del pozo IRHS-128*”.
- b) En el Informe N° 0136-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/MGRR de fecha 15.12.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que el señor Domingo Calizaya Ramos destina las aguas asignadas para el predio con U.C N° 06148 a un predio distinto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) En los descargos de fecha 30.12.2021, realizado por el señor Domingo Calizaya Ramos en el cual señala que: “(...) *el suscrito es usuario por otro lado las aguas que son trasladadas datan de más de 20 años, esto queda debidamente*

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

probado, en razón que las plantaciones de olivos en su gran mayoría tiene edades promedio de 20 años (...)”.

- d) En el Informe Técnico N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) de fecha 11.01.2022, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que el señor Domingo Calizaya Ramos viene destinando el agua otorgada para el predio con U.C N° 06148 con la Resolución Administrativa N° 063-2005-GRT/DRAT/ATDRT a un predio distinto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Calizaya Ramos

- 6.4 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1 El numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto al Principio de Irretroactividad, establece que *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*.

6.4.2 *Asimismo*, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” y conforme señala el artículo 103° del mismo cuerpo normativo “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”*.

6.4.3 El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, fue publicado el 24.03.2010 en el diario oficial El Peruano, entrando en vigor el 25.03.2010, en cuyo literal g) del artículo 277° se establece que es infracción en materia de recursos hídricos *“destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

6.4.4 En este caso, se precisa que en la fecha en que se levantó el acta de inspección ocular (09.12.2021) detallada en el numeral 4.7 de la presente resolución, la cual consigna los hechos que acreditan la comisión de la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁷ por parte del impugnante, se encontraba vigente dicho Reglamento; por lo cual, los dispositivos legales no han sido aplicados de manera retroactiva; por tal razón, no se aprecia deficiencias en la motivación del acto apelado.

6.4.5 En consecuencia, se desestima el argumento alegado por el impugnante.

- 6.5 En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución,

⁷ La Ley de Recursos Hídricos, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31.03.2009, entrando en vigencia el 01.04.2009.

este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.5.1 El impugnante alega que la facultad para imputar la supuesta infracción ha prescrito porque realiza el traslado del recurso hídrico desde hace más de veinte (20) años.
- 6.5.2 El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto a las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción; y que en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 6.5.3 En el ámbito de la Autoridad Nacional del Agua, la Ley de Recursos Hídricos no ha previsto un plazo prescriptorio para ser aplicado en materia hídrica; situación por la cual, corresponde aplicar las disposiciones contempladas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.5.4 Para dicho cometido, se debe invocar el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones comenzará a computarse de la siguiente manera:
 - (i) Para el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas con efectos permanentes: desde el día en que se hubiera cometido el hecho.
 - (ii) Para el caso de infracciones continuadas: desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; y,
 - (iii) Para el caso de Infracciones permanentes: desde el día en que cesó la acción.
- 6.5.5 La doctrina⁸ ha desarrollado el concepto de las infracciones expuestas en el numeral precedente, de la siguiente manera:
 - (i) Infracción instantánea: «[...] se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera [...]».
 - (ii) Infracción instantánea de efectos permanentes; «[...] La infracción también crea un estado antijurídico duradero - como las permanentes - pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica [...]».
 - (iii) Infracción continuada: «[...] concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico, aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por si solos lícitos, como parte de un proceso continuado unitario».
 - (iv) Infracción permanente: «[...] creación de una situación antijurídica que

⁸ De Palma. A. (2001). Las infracciones administrativas continuadas. las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista Española de Derecho Administrativo. 112, 553-572.

se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica [...]».

- 6.5.6 Este tribunal considera conveniente señalar que, la infracción prevista en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se consumó en el momento que el recurrente utilizó el recurso hídrico en predio distinto para el cual fue otorgado, esto es, el 09.12.2021, fecha en la que se constató la transgresión, por lo cual la infracción cometida es de naturaleza instantánea.
- 6.5.7 Por tanto, en virtud a que en el presente procedimiento administrativo sancionador la conducta infractora fue verificada por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en la inspección ocular que se llevó a cabo en fecha 09.12.2021, en la que se pudo constatar que el señor Domingo Calizaya Ramos destina las aguas asignadas para el predio con U.C N° 06148 a un predio distinto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 351 675 mE – 7988 933 mN, para el riego de sus cultivos de olivo; se determina que no ha transcurrido aún el plazo de cuatro (4) años y, por ende, no ha prescrito la facultad de la administración para determinar que dicha conducta constituye infracción administrativa en materia de recursos hídricos.
- 6.5.8 Además, en el supuesto negado que el impugnante en efecto haya empezado a utilizar el agua proveniente del predio con U.C N° 06148 en un predio distinto hace más de veinte (20) años, y que dicho uso haya podido ser constatado por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba en la inspección ocular de fecha 09.12.2021, ello significaría que estaría convirtiendo su accionar en un hecho continuado en el tiempo y, en consecuencia, se trataría de una infracción de naturaleza continuada, por lo que, tampoco no se habría cumplido el plazo establecido en el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General para declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual queda desvirtuado el argumento del impugnante.
- 6.5.9 Finalmente, habiéndose desestimado los argumentos del recurso de apelación y siendo que la comisión de la infracción y la responsabilidad del administrado han quedado fehacientemente acreditadas con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Domingo Calizaya Ramos contra la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0636-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 02.11.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 14.5 del artículo 14° y numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Domingo Calizaya Ramos contra la Resolución Directoral N° 0092-2022-ANA-AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal